



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-31

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-09542	EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ ALEJANDRINO CACUA MOLINA	VSC 000083	03/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (2) de Agosto dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000083 DE

(03 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó contrato de concesión N° ICQ-09542, a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SURATA, Departamento de SANTANDER, en un área de 12,72803 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 26-35).

Mediante Resolución GTRB N° 0227 del 12 de noviembre del 2010, se declara surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título minero N° ICQ-09542, quedando los porcentajes así: EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ con el 25%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 12.50%, JOSELIN PULIDO con el 12.50%, y ALEJANDRO CAUCA MOLINA con el 50%; a la fecha no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 72-74)

A través de escrito radicado No. 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, titulares del contrato de concesión N° ICQ-09542, presentaron solicitud de renuncia al título minero. (Folios 308-311)

Mediante Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado No. 053 del 25 de agosto de 2015, se requirió a la titular lo siguiente: (folios 320-327)

“(…)

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, en su calidad de titulares del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegue la modificación de la póliza minero- ambiental No 21-43-101013140, expedida el 21 de mayo de 2015 por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 19/05/2016, en lo concerniente al valor asegurado, el cual debe ser de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000,00) y en cuanto al objeto, puesto que se debe amparar el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 21/12/2014 hasta 21/12/2015.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de Diciembre de 2012 y el 21 de Diciembre de 2013, por valor de Doscientos Diez Mil Ciento Sesenta y Ocho (\$210.168,00) Pesos M/Cte, más los intereses que se generen desde el 21 de Diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares mineros bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el literal C, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", para que justifique la suspensión no autorizada por más de seis meses continuos de las actividades mineras, de acuerdo con las conclusiones del Informe de Inspección PARB No. 108 de fecha 4 de Marzo de 2015 y del Concepto Técnico PARB 330 del 18 de agosto de 2015, y a lo requerido en el auto PARB 0279 del 20 de mayo de 2015, notificado por estado No. 028 del 05/05/2015.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir a los titulares bajo apremio de MULTA, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2015.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de MULTA a los titulares mineros, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que proceda a dar cumplimiento a la presentación del comprobante de pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, requerida mediante Resolución PARB No. 01 de fecha 5 de febrero de 2013, notificada por estado el día 6 de febrero de 2013, y mediante Resolución PARB 006 del 4 de abril de 2013, notificada por estado PARB -369 del 20 de agosto de 2013, por un valor de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos m/cte (\$ 460.412,00) más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de dichas obligaciones se debe realizar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

Para el cumplimiento de todos los requerimientos anteriores, se concede a los titulares, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, SO PENA de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión N° ICQ-09542 presentada por los titulares mediante radicado No. 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, sin perjuicio, además, de imponer la caducidad y las multas que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En ese sentido, se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en este acto administrativo, la Autoridad Minera declarará la terminación del trámite de renuncia y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes, según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato y el mismo continuaría vigente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° ICQ-09542, se observa que mediante Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado No. 053 del 25 de agosto de 2015, se requirió a los titulares para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, se pusiera a paz y salvo con las obligaciones contractuales so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, teniendo entonces que a la fecha, dichas obligaciones aún se encuentran pendientes, se procederá a tomar las acciones correspondientes para dicho caso.

Por lo anterior, es preciso citar lo que señala la normatividad respecto a este asunto, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normativa citada, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-, y verificado el expediente contentivo del contrato de concesión N° ICQ-09542, se vislumbra que los titulares no allegaron lo requerido **so pena de desistimiento**, en el Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, para lo cual se otorgó un (01) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, motivo por el cual se evidencia el incumplimiento de lo requerido. De este modo entonces, se entiende desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión de la referencia, allegada mediante radicado N° 20159040026432 del 11 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión N° ICQ-09542, allegada mediante radicado N° 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, presentada por los señores **EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA**, titulares del contrato, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA**, titulares del contrato de concesión N° ICQ-09542; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tatiana Sanchez O – Abogada
Revisó: Helmut Alexander Rojas-Coordinador PARB-ANM
Revisó-Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11
Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experta VSCSM-ZN

